



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego de los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas a trimeses pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO**Ministerio de Hacienda**

Orden dictando reglas relativas a las modificaciones introducidas en la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Administración provincial**GOBIERNO CIVIL**

Anuncio de subasta de aceite.

Distrito Forestal de León.—Anuncio.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Al comunicar ese Dirección general a las Delegaciones de Hacienda, en circular de 22 de Abril del corriente año, las modificaciones introducidas en la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria por la Ley de 11 de Marzo inmediato anterior, así como las Ordenanzas de este Ministerio fechas 15 y 30 del mismo mes de Marzo, dictadas para la más recta observancia de algunos de los preceptos de la dicha Ley, las invitó a que formularan ante ese Centro las dudas que pudiera ofrecer la aplicación de ta-

les preceptos y manifestó el propósito de establecer la regulación de otros particulares de la propia Ley que la experiencia pudiera aconsejar.

No han llegado a ese Centro consultas de las oficinas provinciales acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6.º de aquella Ley, no obstante referirse a la imposición de rendimientos que anteriormente no figuraban incluidos en la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y hallarse determinada la vigencia y aplicación de esas disposiciones en la primera de las transitorias de la repetida Ley relativas a la citada contribución, y aunque ello pudiera suponer que no ha ofrecido dificultades la implantación de los nuevos gravámenes, es oportuno, con ocasión de haber finalizado en 30 de Junio próximo pasado el plazo de la moratoria concedida por el artículo 42 de la ley de Presupuestos vigente, hacer explícita declaración de la forma en que deben aplicarse los preceptos del mencionado artículo 6.º en su relación con las disposiciones generales de la ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

A tal efecto, y teniendo en cuenta que la imposición dispuesta por el artículo de que se trata sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el

arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, se establece como adición a la tarifa segunda de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria en el epígrafe a) de los, a su vez, adicionados a la misma Ley por la de 29 de Abril de 1920.

Este Ministerio ha acordado:

1.º Se entenderá que rigen acerca del particular los preceptos de la expresada Ley reguladora que se reseñan a continuación.

a) El artículo 7.º, en cuanto a la obligación de las personas o entidades deudoras de aquellos rendimientos, de retener a los respectivos acreedores, en favor del Tesoro, el importe de las cuotas procedentes.

b) Artículo 8.º, en cuanto al momento a que ha de referirse la retención y a la responsabilidad solidaria de las personas o entidades obligadas a retener en concepto de segundos contribuyentes.

c) Artículo 12, en cuanto a la consideración del Estado como acreedor del tanto por ciento que le corresponde como participe en los rendimientos sometidos a esta imposición.

d) Artículo 16, en cuanto a las obligaciones que impone a las personas y entidades que paguen por cuenta propia o ajena alguna utili-

dad como las de que se trata para que retengan y conserven en depósito el importe de la contribución, con deducción del 1 por 100 de premio de recaudación; de que declaren a la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, en la quincena siguiente al término de cada trimestre; las cantidades abonadas durante el mismo y la contribución a ellas correspondiente, y de que ingresen ésta, menos el indicado 1 por 100 de premio de recaudación, en la Tesorería de la misma provincia en la quincena siguiente a la antes consignada.

e) Artículo 26. en cuanto a las sanciones procedentes en casos de defraudación o de omisión de las declaraciones reglamentarias.

2.º Sin perjuicio de posibles y futuras reglamentaciones que permitan ajustar con mayor perfeccionamiento, y según la experiencia aconseje, la exacción fiscal a las peculiares organizaciones y a las sigulares características de los respectivos negocios, se observarán con relación a la materia de que se trata las siguientes normas:

a) La imposición de las sanciones que establece el artículo 26 citado en el apartado e) procederá en los casos de incumplimiento de las obligaciones a que el mismo artículo se refiere que ocurran después de publicada esta Orden en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, y tales sanciones no serán aplicables a las utilidades obtenidas por los respectivos conceptos desde 1.º de Enero del año corriente, siempre que sean declaradas a la Administración dentro del plazo de treinta días, a contar del de la publicación antes dichas.

b) Una vez presentadas por las personas neutrales o jurídicas obligadas a ello las declaraciones a que se viene haciendo referencia, se procederá por la Inspección técnica a las comprobaciones pertinentes, correspondiendo a la Administración. en caso de que tales comprobaciones no puedan llevarse a efecto por causas imputables al contribuyente obligado a la retención, las facultades conferidas en el párrafo segundo del artículo 23 de la ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto

refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 16 de Julio de 1932.—P. D. *Isidoro Vergara*.

Sr. Director general de Rentas públicas.

(Gaceta de 17 de Julio de 1932).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Sección provincial de Agricultura, Industria y Comercio

Habiendo sufrido un error en la redacción de la circular inserta en el número de ayer de este periódico oficial, referente a la subasta de aceite decomisada, queda subsanado en la siguiente forma:

1.ª La mercancía se valora en 1,70 pesetas kilo, no admitiéndose ninguna proposición que no alcance por lo menos la suma de 14.000 pesetas.

2.ª Para optar a la subasta será preciso depositar en dicha oficina en concepto de fianza y antes de dar comienzo a la misma, el 10 por 100 del mínimo exigido o sean 1.400 pesetas que se devolverá a la terminación del acto a los licitadores a quienes no hubiere sido adjudicada.

Las demás condiciones son las mismas señaladas en la expresada circular de fecha 1 del corriente mes de Agosto.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. León, 3 de Agosto de 1932.

El Gobernador Presidente,
Francisco Valdés Casas

Distrito Forestal de León

ANUNCIO

En pleito seguido en el Juzgado de 1.ª instancia de la Vecilla entre los pueblos de Redipuertas y Cerullada de una parte, y de otra el Ayuntamiento de Valdelugeros en nombre propio y en el de los pueblos de Arintero, Lugueros, Llamazares, Redilluera, Tolivia de Abajo, Tolibia de Arriba y Villaverde de la Cuerna, sobre la pertenencia que el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de esta provincia asigna al número 746, denominado «Pozos y Coronas», se dictó sentencia en 13 de Mayo de 1927,

declarando: «que los puertos titulados «Las Tiendas», «Fontanillas», «Ensanchas de Faro», «Río Pinos» y «Vegarada» son puertos comunes y concejiles correspondiendo por partes iguales la propiedad de los mismos a los nueve pueblos que componen el Ayuntamiento de Valdelugeros, y por lo tanto la comunidad de pastos y aprovechamientos de los mismo; correspondiendo al Ayuntamiento la facultad de administrarlos dando a sus productos la inversión determinada en sus presupuestos».

Esta sentencia fué declarada firme por auto de la Audiencia Territorial de Valladolid de fecha 2 de Julio de 1927.

Para dar el debido cumplimiento a dicha sentencia el Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio resolvió lo siguiente:

«Este Ministerio se ha servido disponer que se rectifique la pertenencia que el Catálogo de los montes de Utilidad Pública de la provincia de León asigna al inscrito con el número 746 que deberá figurar en lo sucesivo como perteneciente en comunidad a los nueve pueblos que forman el Ayuntamiento de Valdelugeros, que son: Cerullada, Redipuertas, Arintero, Lugueros, Llamazares, Redilluera, Tolibia de Abajo, Tolibia de Arriba y Villaverde de la Cuerna, debiendo hacerse constar igualmente esta rectificación en el expediente de deslinde del expresado monte».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

León, 28 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Luis Arias.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de
Pozuelo del Páramo

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al año de 1931, se anuncia su exposición al público por término de quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Pozuelo del Páramo, a 22 de Julio de 1932.—El Alcalde en funciones, Manuel Fierro.

Formado por las Comisiones y Junta general el Repartimiento de

Utilidades correspondiente al año actual de 1932, se anuncia su exposición al público por término de quince días y tres más, para oír reclamaciones, en la Secretaría municipal, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Pozuelo del Páramo, a 22 de Julio de 1932.—El Alcalde en funciones, Manuel Fierro.

Ayuntamiento de Astorga

El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 del pasado mes de Julio, acordó celebrar un nuevo concurso para la adquisición de instrumental con destino a la banda de música municipal, y que a los efectos del art. 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, se conceda un plazo de cinco días para presentar las reclamaciones que se quieran contra el mismo, advirtiendo que no serán admitidas las que se produzcan pasado dicho plazo.

Astorga, 1.º de Agosto de 1932.—El Alcalde, Miguel Carro.

Ayuntamiento de Quintana y Congosto

Rectificado el padrón de habitantes de este Municipio, correspondiente al año de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo reglamentario, al objeto de que pueda ser examinado por los interesados y oír reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Quintana y Congosto, Julio 27 de 1932.—El Alcalde, Dámaso García.

Ayuntamiento de Cabañas Raras

Aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este municipio para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días a los efectos de oír reclamaciones.

Cabañas Raras, 21 de Julio de 1932.—El Alcalde, Vicente Mallo.

Ayuntamiento de Sancedo

Confeccionado por el Sr. Delegado especial designado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda, el reparti-

miento general de utilidades de este Ayuntamiento, correspondiente al año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de oír reclamaciones, por el plazo de quince días hábiles y tres más, a partir desde esta fecha en la cual se hace público en los pueblos de este Municipio por los medios de costumbre; advirtiendo que únicamente se admitirán las reclamaciones que se presenten acompañadas de los justificantes en que se base la reclamación.

Sancedo, 26 de Julio de 1932.—El Alcalde, Isidro García.

Ayuntamiento de La Vecilla

Con esta fecha me participa el Presidente de la Junta administrativa de La Cándana que en el día de hoy han sido halladas en fincas particulares de vecinos de este pueblo nueve reses vacunas de las siguientes señas:

Seis animales hembras y tres machos de uno a dos años, de pelo negro, castaños, rojos y uno bardino.

Dichos animales se hallan en poder del Presidente de dicha Junta a disposición de la persona o personas que acrediten la propiedad de los mismos, previo abono de las gastos de manutención, custodia, anuncio y cuantos se hubiesen ocasionado.

La Vecilla, 24 de Julio de 1932.—El Alcalde, Laureano Rodríguez.

Ayuntamiento de Vegas del Condado

Aprobada la rectificación del padrón de habitantes de este término correspondiente al año de 1931, queda expuesta al público por el plazo de quince días con objeto de oír reclamaciones.

Vegas del Condado, 22 de Julio de 1932.—El Alcalde, Alfredo Llamazares.

Aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días a fin de que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones procedentes.

Vegas del Condado, 22 de Julio de 1932.—El Alcalde, Alfredo Llamazares.

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Pajares de los Oteros

Apremio de único grado

Por la Alcaldía de este Ayuntamiento se ha dictado la siguiente providencia:

«En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos que a continuación se relacionan.

Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado Estatuto.»

Nombres de los deudores: José García Madruga, León, 1,78, arbitrios municipal 1931.

Martín Lorenzana, id., 2,21, idem, Alonso García, Mansilla de las Mulas, 16,83, idem.

Josefa Liébana, Palanquinos, 1,53, idem.

Ramón Prieto, Santovenia, 2,87, idem.

Pedro Martínez, Villademor, 9,70, idem.

Saturnino Miñambre, Verín, 34,78, Santos García, Villarrín, 37,65, idem.

Y hallándose comprendidos en la anterior providencia los deudores anteriormente relacionados, se les notifica conforme al art. 151 del Estatuto de Recaudación aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1928, advirtiéndoles que si en el término de 24 horas no satisfacen el total débito que antes se expresa mas el recargo del 20 por 100, se procederá al embargo de bienes.

Pajares de los Oteros, 21 de Julio de 1932.—El Recaudador, Isaias Calvo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de Ponferrada

Don Andrés Basanta Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectiva la suma de 2.623,15 pesetas, intereses, gastos de protesto y costas, a que ha sido condenado Agustín Enriquez Cubero, vecino de Columbrianos, en juicio ejecutivo seguido contra el mismo por el Procurador D. Carlos Bode-

lón, a nombre del Banco Hispano Americano, Sucursal de Valladolid, se sacan a pública subasta los bienes siguientes embargados como de la propiedad de mencionado ejecutado.

1.º Cuatro cubas de 20, 18, 15 y 10 medios de cabida respectivamente, de madera de roble, en buen estado. Se hallan depositas en poder del ejecutado Agustín Enriquez, y fueron valoradas en cuatrocientas, trescientas cincuenta, trescientas y doscientas cincuenta pesetas respectivamente.

2.º La mitad proindiviso de una casa, de nueva construcción, enclavada en término de Columbrianos, en la carretera de Asturias, sin número, compuesta de planta baja, principal y bodega, mide ciento noventa y seis metros cuadrados aproximadamente y linda: derecha entrando, calle pública; izquierda, casa de Santiago Seco y espalda, huerta del mismo; valorada dicha mitad proindiviso en cinco mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana, debiendo advertirse que para tomar parte en la misma es indispensable consignar o depositar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que se carece de títulos de propiedad del inmueble referido.

Dado en Ponferrada a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Andrés Basanta Silva.—El Secretario, Primitivo Cubero.

O. P.—285.

Juzgado municipal de León

Don Félix Castro González, Juez municipal de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Remigio Garrigó Samaniego, representado por el Procurador D. Nicanor López, contra D. Cecilio Yáñez y Constantino Yáñez, sobre reclamación de pesetas; se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento dicen como sigue: «Sentencia.—En la ciudad de León,

a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y dos. El Sr. D. Félix Castro González, Juez municipal de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes de la una como demandante D. Remigio Garrigó Samaniego, mayor de edad, industrial y vecino de Sahagún, contra D. Cecilio Yáñez, vecino de Villabragima y don Constantino Yáñez, vecino de Tordehumos, sobre reclamación de pesetas y

Fallo.—Que estimando la demanda debo de condenar y condeno a los demandados D. Constantino Yáñez y D. Cecilio Yáñez para que como aceptante y avalista respectivamente de la letra de cambio cuyo importe se reclama paguen al actor o a quien legalmente le represente conjunta o solidariamente las quinientas diez y seis pesetas con setenta y cinco céntimos a que asciende el principal y gastos de protesto de la misma más el interés legal del cinco por ciento a partir del día dos de Enero de mil novecientos treinta y uno, reservando al D. Cecilio los beneficios de excusión y orden, sin hacer expresa imposición de las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Castro.»

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado condenado en rebeldía D. Constantino Yáñez, expido el presente el que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en León, a treinta de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Félix Castro.—P. S. M., El Secretario habilitado, Cándido Santamaría.

O. P.—283.

Juzgado municipal de Gusendos de los Oteros

Don José Fernández Fernández, Juez municipal de Gusendos de los Oteros.

Hago saber: Que en este Juzgado por resultar desierto el concurso de traslado se halla vacante la plaza de Secretario propietario que debe ser provista en concurso libre con arreglo a las disposiciones vigentes de la Ley provisional sobre Organización del poder Judicial Reglamento del 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes solicitarán por me-

dio de instancia a mí dirigida acompañada de todos los documentos necesarios, debidamente reintegrados, en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con la disposición en los arts. 12 y 13 del citado Reglamento en relación con la Real orden de 17 de Junio de 1901.

Se hace constar que la plaza que se anuncia no tiene otra retribución que la de arancel y que se exigirá con todo rigor el deber de residencia; restringiéndose las licencias a lo indispensable no siendo concedidas mientras no quede debidamente atendido el servicio, por lo que se ruega a los que no se encuentren dispuestos a desempeñar efectivamente el cargo se abstengan de solicitarlo.

Dado en Gusendos de los Oteros a 1.º de Agosto de 1932.—El Juez municipal, José Fernández Fernández.—El Secretario habilitado, Francisco Santos.

Cédula de citación

Luis Juan, de unos treinta y ocho años de edad, natural de Salamanca o su provincia, el cual ha servido en el Tercio Extranjero, sin que consten más señas ni circunstancias y que el día seis del actual se encontraba en esta ciudad, de donde desapareció, ignorándose su actual paradero, comparecerá en el término de diez días a contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el Juzgado de instrucción de este partido de Astorga, para ser oído y responder de los cargos que le resultan de la causa número 113 del corriente año que se instruye por hurto de ropas y efectos, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Astorga, 28 de Julio de 1932.—El Secretario; Valeriano Martín.

ANUNCIO PARTICULAR

Se arriendan los pastos de invierno y primavera de la Dehesa de Bécares (León), susceptibles para sostener de 800 a 1.000 reses lanares.

Para tratar con el Administrador de dicha Dehesa.

P. P.—280.

Imp. de la Diputación provincial